



**JDO. PRIMERA INSTANCIA N. 4
PALMA DE MALLORCA**

SENTENCIA: 00075/2021

C/ TRAVESSA D'EN BALLESTER, N° 20, 2ª PLANTA (ESQ. C/ SOCORRO)

Teléfono: 971219373/971219374, Fax: 971219293

Correo electrónico: instancia4.palmademallorca@justicia.es

Equipo/usuario: 005

Modelo: N04390

N.I.G.: 07040 42 1 2020 0023658

ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0001022 /2020

Procedimiento origen: /

Sobre OTRAS MATERIAS

DEMANDANTE [REDACTED]

Procurador/a [REDACTED]

Abogado/a [REDACTED]

DEMANDADO D/ña. VODAFONE ESPAÑA, S.A.

Procurador/a [REDACTED]

Abogado/a [REDACTED]

SENTENCIA nº75/2021

En Palma de Mallorca, a 26 de abril de 2.021

Vistos por [REDACTED], Magistrada-Juez del Juzgado de Primera Instancia número cuatro de Palma de Mallorca y su partido, los presentes autos de juicio ordinario seguidos ante este Juzgado bajo el número 1022/2.020, a instancia de [REDACTED] representado por el /a Procurador/a [REDACTED] y defendidos por el/a Sr/a Letrado/a Sr/a [REDACTED] contra **VODAFONE ESPAÑA, S.A.**, representada por el /a Procurador/a Sr/a [REDACTED] y defendida por el/a Sr/a Letrado/a Sr/a [REDACTED], habiendo sido también parte el **MINISTERIO FISCAL**.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- El día 5 de noviembre de 2020 por el /a Procurador/a Sr/a [REDACTED] en nombre y representación de la parte actora, se interpuso contra VODAFONE ESPAÑA, S.A. demanda de juicio ordinario en la que interesaba el dictado de una sentencia en la que

1º.- *Se declare que la mercantil demandada VODAFONE ESPAÑA S.A ha cometido una intromisión ilegítima en el honor de la demandante, [REDACTED] al mantener sus datos indebidamente registrados en el fichero de morosos EXPERIAN BADEXCUG condenándola a estar y pasar por ello.*

2º.- *Se condene a la mercantil demandada VODAFONE ESPAÑA S.A al pago de la cantidad de DOCE MIL EUROS (12.000€) a la demandante, [REDACTED], en concepto de indemnización por daños morales por vulneración de su derecho al honor.*

3º.- *Se condene a la demandada, al pago de los intereses legales correspondientes desde la interposición de la demanda y costas derivadas de este proceso, por haber litigado con temeridad.*

Segundo.- Admitida a trámite la demanda mediante decreto de fecha 23 de noviembre de 2020 se dio traslado de la misma a la parte demandada para que, en veinte días, compareciera y contestara.

Dentro del plazo legalmente concedido, el Ministerio Fiscal y la demandada CITIBAK ESPAÑA, S.A. presentaron escrito de contestación en la demanda interesando la desestimación de esta última.

Tercero.- El día 28 de enero de 2021 se celebró la audiencia previa a la que comparecieron todas las partes.

La prueba propuesta y admitida fue la documental aportada por las partes y oficio a fichero Experian Bureau de Crédito S.A.

Recibida la respuesta al oficio interesado por las partes se les dio traslado para alegaciones por escrito lo que han cumplimentado.

No ha sido impugnado ningún documento y, a tenor de lo dispuesto en el artículo 429.8 de la LEC, los autos quedaron vistos para dictar sentencia, por DO de fecha 22 de abril de 2021.

Cuarto. En el presente procedimiento se han seguido los trámites previstos en la LEC 1/2000, 7 de enero.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: La actora manifiesta en su demanda que *principios del año 2017, ..., se encuentra con que tiene dificultades para la contratación de determinados servicios, concretamente en el sector bancario al querer solicitar un préstamo. El propio banco estando en negociaciones, le indica que no pueden*

llegar a cerrarlas favorablemente dado que sus datos se encuentran incluidos en un FICHERO DE MOROSOS. Dado que no tenía constancia de tal circunstancia le pidió al Banco que le facilitase más información siendo el propio Banco quien le informó que estaba incluida al menos en el fichero EXPERIAN CREDIT BUREAU.

En la demanda se dice que: [REDACTED], en diciembre del año 2014, había querido realizar un contrato con portabilidad con la compañía VODAFONE, y para ello acudió a una tienda, concretamente [REDACTED] sita en [REDACTED]. Por la realización de dicho contrato obtendría un IPHONE 6, por un importe de 599 euros a pagar en 24 cuotas. Mi mandante da todos sus datos incluidos los bancarios a la dependienta de la tienda, que le dijo que volviera en otro momento y tendría el contrato redactado para proceder a la firma. Posteriormente, la compañía ORANGE, con la que estaba en ese momento mi cliente, le realizó una oferta que aceptó pues le interesaba permanecer con ellos. Por lo que unos días más tarde, sobre el 10 de diciembre, se personó en la tienda de VODAFONE para cancelar la portabilidad, dentro del plazo de cancelación, como así dijo la dependienta, por lo que no había problema ninguno. Mi representada NUNCA llegó a firmar el contrato y mucho menos, a disfrutar del Iphone 6. En la demanda se dice también que empresas que decían actuar en nombre de la demandada le llamaban para reclamarle la deuda y fue tal el acoso sufrido que se vio obligada a volver a la tienda de [REDACTED], pese a que vive en [REDACTED] para intentar solucionar la cuestión. En la demanda se relatan también las numerosas gestiones que la actora se vio obligada a realizar para poner fin a tal situación y que incluyen una denuncia ante la Guardia Civil al ver que incluso le habían falsificado la firma y reclamación ante la OMIC. En la demanda se dice también que nunca se le comunicó por la demandada que iba a ser incluida en fichero de morosos en el que figuró como morosa durante tres años de forma injustificada. En base a tales hechos y a los fundamentos legales que invoca formula el SUPPLICO que se reproduce en los antecedentes de la presente resolución.

Vodafone admite que la demandada fue indebidamente incluida en un fichero de morosos y cuestiona únicamente el quantum indemnizatorio que se solicita en la demanda. La demandada mantiene que Vodafone recibió la reclamación el 4 de abril de 2017 por parte de la OMIC y Vodafone dio respuesta, 3 días después, el 7 de abril de 2017 QUEDANDO TODO SOLUCIONADO DESDE AQUEL MOMENTO. Vodafone considera excesiva la cantidad reclamada.

El Ministerio Fiscal en su escrito de contestación interesó la desestimación de la demanda, si bien, en su escrito de conclusiones, tras la práctica de la prueba interesó la estimación de la misma.

En la Audiencia Previa se fijaron como hechos no controvertidos los siguientes:

- la actora NO tenía deuda alguna con VODAFONE
- Fue incluida en un fichero de solvencia patrimonial por una deuda con VODAFONE
- Tal inclusión supone una vulneración ilegítima de su honor.

En dicho acto se fijó como única cuestión controvertida la de determinar el quantum indemnizatorio que procede reconocerle a la actora.

SEGUNDO: Planteados así los términos del debate, debe pasar a valorarse la prueba practicada.

- Se considera probado que la actora tuvo conocimiento de haber sido incluida en un fichero de solvencia patrimonial porque así se lo comunica el Banco en el que estaba realizando algún tipo de gestión (doc. N° 1 de la demanda)
- El **3 de diciembre de 2014** la actora le comunica a la demandada el desistimiento del contrato que motivó su inclusión en el fichero
- La demandada estuvo soportando injustificadas reclamaciones por empresas de recuperación de deuda que sostenían actuar en nombre de la demandada.
- El **22 de marzo de 2017** la actora se vio obligada a acudir a la Comisaría de Policía a denunciar que su firma había sido falsificada
- El **23 de marzo de 2017** la actora presentó reclamación ante la OMIC
- La empresa EXPERIAN BUREAU DE CRÉDITO, S.A. ha remitido informe al Juzgado en los siguientes términos:

Que las consultas realizadas (**en los últimos 5 años, único periodo de tiempo que se conserva** por aplicación de las políticas de retención de datos de Experian) al NIF ██████████, durante el periodo en que ha estado incluido en el fichero por VODAFONE, son las siguientes:

CONSULTAS ON-LINE:

Fecha	Hora	Document o	Suscriptor
-------	------	---------------	------------

01/04/2016	15:07	████████	████████
26/05/2016	17:33	████████	████████
16/06/2016	13:20	████████	████████
20/09/2016	16:43	████████	████████
22/09/2016	11:20	████████	████████
07/11/2016	13:58	████████	████████████████████ ████████████████
14/12/2016	16:25	████████	████████████████████
22/12/2016	10:50	████████	████████████
22/12/2016	16:48	████████	████████████████ ████████████
22/12/2016	17:00	████████	████████████████ ████████████
26/12/2016	20:01	████████	████████████
09/01/2017	13:21	████████	████████
17/03/2017	9:26	████████	████████████████████
27/03/2017	20:05	████████	████████████
01/04/2017	14:08	████████	████████████ ████████████
01/04/2017	14:40	████████	████████████

- CONSULTAS BATCH: consultas automáticas periódicas, realizadas por las siguientes entidades:

████████, ██████.

TERCERO: A continuación procede cuantificar el daño por la vulneración al derecho al honor de la actora.

La sentencia de Sala 1ª del T.S. de fecha 6 de marzo de 2013, ya citada decía:

SEXTO.- Cuantía de la indemnización.

La estimación del recurso determina que esta Sala, asumiendo funciones de instancia se pronuncie sobre las pretensiones contenidas en la demanda.

Apreciada la intromisión ilegítima en el derecho al honor del recurrente de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9.3 LPDH «[l]a indemnización se extenderá al daño moral que se valorará atendiendo a las circunstancias del caso y a la gravedad de la lesión

efectivamente producida, para lo que se tendrá en cuenta, en su caso, la difusión o audiencia del medio a través del que se haya producido.»

*En cuanto a las circunstancias del caso, en la medida en que la ley no las concreta, ha señalado esta Sala, sentencia de 21 de noviembre de 2008, RC n.º 1131/2006 que «**queda a la soberanía del tribunal de instancia hacerlo**, señalando las que, fruto de la libre valoración probatoria, han de entenderse concurrentes y relevantes en este concreto caso para cifrar la cuantía indemnizatoria».*

En la demanda se solicitaba una indemnización de 9.000 € para cada uno de los demandantes, siendo dicha cantidad a juicio de esta Sala proporcional con el perjuicio moral causado.

También solicitaba en la demanda que se condenara a la demandada a la cancelación de los datos todavía contenidos en los registros de morosos, así como a la notificación de dicha cancelación a todas las personas a quienes se hubieran comunicado o cedido los datos, petición que igualmente debe ser estimada para el supuesto de que no hayan sido retirados”.

En el mismo sentido la sentencia de la Sala 1ª del T.S. de 18 de febrero de 2015 decía:

QUINTO.- Decisión de la Sala. Criterios aplicables para fijar la indemnización por la intromisión ilegítima en el derecho al honor causada por la inclusión indebida de los datos personales en un registro de morosos

1.- Ha quedado sentado en la instancia, y no ha sido impugnado, que la inclusión de los datos personales del demandante en dos registros sobre solvencia patrimonial, en concreto, sobre datos de carácter personal relativos al cumplimiento o incumplimiento de obligaciones dinerarias (lo que habitualmente se conoce como "registros de morosos") no estuvo justificada y, como tal, supuso una intromisión ilegítima en el derecho fundamental al honor del demandante.

La cuestión que constituye el objeto del recurso es exclusivamente si la indemnización procedente por tal intromisión ilegítima ha sido correctamente fijada.

*2.- La jurisprudencia de esta Sala ha declarado que en estos casos hay que respetar en casación la cuantía de la indemnización acordada por el tribunal de instancia salvo en los casos de error notorio, arbitrariedad o manifiesta desproporción, o que el tribunal de instancia no se hubiera atendido a los criterios que establece el **art. 9.3 de la Ley Orgánica 1/1982** (sentencias de 21 de noviembre de 2008, en recurso núm. 1131/06 , 6 de marzo de 2013, en recurso núm. 868/11 , sentencias núm. 225/2014, de 29 de abril , 229/2014, de 30 de abril, y 696/2014 , de 4 de diciembre, entre otras muchas). También ha afirmado que en estos casos de intromisión en el derecho al honor **no son admisibles las indemnizaciones de carácter meramente simbólico** (sentencia núm. 386/2011, de 12 de diciembre, y 696/2014, de 4 de diciembre).*

*3.- El **art. 9.3 de la Ley Orgánica 1/1982** prevé que « la existencia de perjuicio se presumirá siempre que se acredite la intromisión ilegítima. La indemnización **se extenderá al daño moral que se valorará atendiendo a las circunstancias del caso y a la gravedad de la lesión***

*efectivamente producida, para lo que se tendrá en cuenta en su caso, la difusión o audiencia del medio a través del que se haya producido. También se valorará el beneficio que haya obtenido el causante de la lesión como consecuencia de la misma ». Este precepto establece una **presunción "iuris et de iure"** [establecida por la ley y sin posibilidad de prueba en contrario] **de existencia de perjuicio indemnizable cuando se haya producido una intromisión ilegítima en el derecho al honor, como es el caso del tratamiento de datos personales en un registro de morosos sin cumplir las exigencias que establece la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, Protección de Datos de Carácter Personal (en lo sucesivo, LOPD).***

*4.- Este perjuicio indemnizable ha de incluir el **daño patrimonial**, y en él, tanto los daños patrimoniales concretos, fácilmente verificables y cuantificables (por ejemplo, el derivado de que el afectado hubiera tenido que pagar un mayor interés por conseguir financiación al estar incluidos sus datos personales en uno de estos registros), como los daños patrimoniales más difusos pero también reales e indemnizables, como son los derivados de la imposibilidad o dificultad para obtener crédito o contratar servicios (puesto que este tipo de registros está destinado justamente a advertir a los operadores económicos de los incumplimientos de obligaciones dinerarias de las personas cuyos datos han sido incluidos en ellos) y también los daños derivados del desprestigio y deterioro de la imagen de solvencia personal y profesional causados por dicha inclusión en el registro, cuya cuantificación ha de ser necesariamente estimativa.*

*5.- La indemnización también ha de resarcir el **daño moral**, entendido como aquel que no afecta a los bienes materiales que integran el patrimonio de una persona, sino que supone un menoscabo de la persona en sí misma, de los bienes ligados a la personalidad, por cuanto que afectan a alguna de las características que integran el núcleo de la personalidad, como es en este caso la dignidad. La determinación de la cuantía de la indemnización por estos daños morales ha de ser también estimativa.*

*En estos supuestos de inclusión de los datos de una persona en un registro de morosos sin cumplirse los requisitos establecidos por la **LOPD**, sería indemnizable en primer lugar la afectación a la dignidad en su aspecto interno o subjetivo, y en el externo u objetivo relativo a la consideración de las demás personas.*

Para valorar este segundo aspecto ha de tomarse en consideración la divulgación que ha tenido tal dato, pues no es lo mismo que sólo hayan tenido conocimiento los empleados de la empresa acreedora y los de las empresas responsables de los registros de morosos que manejan los correspondientes ficheros, a que el dato haya sido comunicado a un número mayor o menor de asociados al sistema que hayan consultado los registros de morosos.

También sería indemnizable el quebranto y la angustia producida por las gestiones más o menos complicadas que haya tenido que realizar el afectado para lograr la rectificación o cancelación de los datos incorrectamente tratados.

*6.- El tribunal de apelación ha utilizado algunos criterios incorrectos para la determinación de la indemnización, bien por la valoración errónea de alguna de las circunstancias concurrentes que según el **art. 9.3 de la Ley Orgánica 1/1982** han de tomarse en consideración para fijar la indemnización, bien por no tomar en debida consideración algunas circunstancias que sí debían haber sido valoradas.*

Sobre este particular, debe recordarse que el ámbito de la revisión que es posible en casación es más amplio en este tipo de litigios que en otros que versan sobre cuestiones sin trascendencia constitucional. Cuando la resolución del recurso de casación afecta a derechos fundamentales, este tribunal no puede partir de una incondicional aceptación de las conclusiones probatorias obtenidas por las sentencias de instancia sino que debe realizar,

asumiendo una tarea de calificación jurídica, una valoración de los hechos en todos aquellos extremos relevantes para apreciar la posible infracción de los derechos fundamentales alegados (sentencias núm. 311/2013, de 8 de mayo , y 312/2014, de 5 de junio , entre las más recientes).

7.- Uno de los elementos que el tribunal de apelación ha tomado en consideración para rebajar sustancialmente la indemnización solicitada en la demanda ha sido la pequeña cuantía de la deuda por la que el demandante fue incluido en los registros de morosos. Afirma la Audiencia que « el escasísimo monto de la deuda es dato que por sí mismo ponía de manifiesto frente a terceros que la anotación no podía responder a un problema de solvencia, sino a una actuación de Vodafone España no consentida por su anterior cliente ».

La sentencia de esta Sala num. 672/2014, de 19 de noviembre, consideró que la existencia de una deuda impagada de pequeña cuantía puede ser pertinente y proporcionada para la finalidad de este tipo de registros, que es informar sobre la solvencia. El impago de una pequeña deuda, siempre que la misma sea cierta, exacta y no esté sujeta a una controversia razonable, puede ser indicativo de la insolvencia del deudor, con más razón si cabe que el impago de una deuda de mayor cuantía.

Por ello, esta Sala concluyó que la inclusión correcta de los datos personales de un deudor como consecuencia de una deuda de pequeña cuantía es congruente con la finalidad de los ficheros de solvencia patrimonial y con las previsiones de otras normas jurídicas.

No puede aceptarse el argumento de que la inclusión de datos sobre una deuda de pequeña entidad en un registro de morosos no supone una intromisión ilegítima en el derecho al honor de una trascendencia considerable (y por tanto no puede dar lugar más que a una pequeña indemnización) porque claramente muestra que no responde a un problema de solvencia sino a una actuación incorrecta del acreedor. La inclusión en registros de morosos por deudas de pequeña cuantía es correcta y congruente con la finalidad de informar sobre la insolvencia del deudor y el incumplimiento de sus obligaciones dinerarias. Y cuando tal inclusión se ha realizado, quienes consultan el registro pueden suponer legítimamente que el acreedor ha cumplido con las exigencias del principio de calidad de los datos, y no lo contrario, que es lo que hace la Audiencia, y que por tanto es cierto que el afectado ha dejado de cumplir sus obligaciones dinerarias.

Por tanto, la escasa cuantía de la deuda por la que el demandante fue incluido en los registros de morosos no disminuye la importancia de los daños patrimoniales y morales que ello le causó, puesto que era significativo de que no había podido cumplir siquiera con las obligaciones de pago de pequeñas deudas, o bien de su falta de formalidad en el pago de cualesquiera obligaciones dinerarias.

8.- Otro elemento que ha tomado en cuenta el tribunal de apelación para rebajar significativamente la indemnización solicitada por el demandante es que, al margen de la denegación de contratar una línea ADSL, no consta que la inclusión de sus datos en los registros de morosos obstaculizara su acceso al crédito.

Esta conclusión no es correcta porque la información sobre incumplimiento de obligaciones dinerarias que se incluye en estos registros va destinada justamente a las empresas asociadas a dichos ficheros, que no solo les comunican los datos de sus clientes morosos, sino que también los consultan cuando alguien solicita sus servicios para evitar contratar y conceder crédito a quienes no cumplen sus obligaciones dinerarias. Además, esa afirmación se contradice con el hecho también reflejado en la sentencia relativo a la imposibilidad que tuvo el demandante para contratar a su nombre una línea ADSL.

En este caso, consta que son al menos cuatro las empresas que consultaron uno de estos registros. Son empresas que facilitan crédito o servicios y suministros, bien porque se trate de entidades financieras, bien porque se trate

de entidades que realizan prestaciones periódicas o de duración continuada y que facturan periódicamente sus servicios al cliente (con frecuencia, se facturan los servicios ya prestados, como es el caso de las empresas de telefonía y servicios de internet), por lo que para ellas es importante que se trate de un cliente solvente y cumplidor de sus obligaciones dinerarias. Por ello, estos registros de morosos son consultados por las empresas asociadas para denegar financiación, o para denegar la facilitación de suministros u otras prestaciones periódicas o continuadas, a quien no merezca confianza por haber incumplido sus obligaciones dinerarias. Es más, en ciertos casos, estas empresas no deben facilitar crédito si consta que el solicitante está incluido en uno de estos registros de morosos (es el caso de lo que se ha llamado "crédito responsable", destinado a evitar el sobreendudamiento de los particulares, a que hacen referencia la Ley 16/2011, de 24 de junio, de Contratos de Crédito al Consumo, el art. 29 de la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible, y el art. 18 de la Orden EHA/2899/2011, de 28 de octubre, de transparencia y protección del cliente de servicios bancarios). En el caso objeto del recurso, consta incluso que la inclusión en estos registros de morosos impidió que el demandante pudiera contratar a su nombre una línea de ADSL.

Por tanto, el daño indemnizable sufrido por el demandante fue mayor que el reconocido por el tribunal de apelación, puesto que la inclusión de sus datos en los registros de morosos era apta para afectar negativamente al prestigio e imagen de solvencia del demandante y para impedirle la obtención de financiación o la contratación de prestaciones periódicas o continuadas tales como las de telefonía o seguros, sectores a los que se dedican las empresas que consultaron los registros de morosos.

9.- Se observa asimismo que para la fijación de la indemnización no han sido tomadas en consideración determinadas circunstancias que agravan el daño sufrido por el demandante. Este hubo de realizar numerosas gestiones para conseguir la cancelación de sus datos en los registros de morosos, lo que supone una mayor penosidad para el mismo. Y asimismo, que pese a que Vodafone tuvo conocimiento del proceso arbitral y del laudo que en el mismo se dictó declarando la improcedencia de la deuda por la que se había incluido al demandante en los registros de morosos, mantuvo la inclusión de los datos en el registro de morosos hasta la finalización del proceso arbitral y superó incluso el plazo de diez días previsto en el art. 16.1 LOPD para la cancelación de los datos incorrectos, desde que se le notificó el laudo arbitral.

(...)

11.- Lo expuesto supone que la indemnización fijada en la sentencia recurrida no se ajusta a los criterios establecidos en el art. 9.3 de la Ley Orgánica 1/1982, puesto que da relevancia, para rebajar considerablemente la indemnización solicitada, al dato de la escasa cuantía de la deuda por la que el demandante fue incluido en los registros de morosos, y no toma en la consideración debida las circunstancias concurrentes, muy especialmente, la gravedad del daño moral por el tiempo que sus datos han permanecido incluidos en los registros de morosos y la divulgación que los mismos han tenido, así como el daño patrimonial que para el demandante supone la grave obstaculización de acceso al crédito y la afectación a su imagen de solvencia patrimonial.

No obstante, la indemnización de 30.000 euros que reclama es desmesurada, puesto que no concurren circunstancias excepcionales que justifiquen una cuantía tan elevada.

Por ello, resulta más adecuado fijar de modo estimativo una indemnización de 10.000 euros para resarcir tanto los daños patrimoniales como los morales”.

Se comparten las alegaciones de la actora y del Ministerio Fiscal en el sentido de que, en este caso, la petición de la actora de ser indemnizada en la cantidad de 12.000 euros se considera ponderada y ajustada a los criterios fijados por el Tribunal Supremo para este tipo de indemnizaciones dado que ésta estuvo incluida en un fichero de solvencia patrimonial durante varios años, sus datos han sido consultados en este fichero por varias financieras, varias compañías de telefonía, incluso por una empresa suministradora de energía. La actora ha tenido que soportar que varias empresas se dirigiesen a ella tratándola de morosa, sin serlo, y ha tenido que realizar numerosas gestiones para justificar ante la demandada el posible error existente, cuando a la demandada le hubiese bastado consultar sus bases de datos para verificar que el contrato no se había dado de alta.

Por todo ello, la demanda se estima íntegramente.

CUARTO: En materia de intereses son de aplicación los artículos 1.100 y 1.108 del CC.

QUINTO: Al estimarse íntegramente la demanda se imponen las costas a la demandada tenor de lo dispuesto en el artículo 394 de la LEC.

Visto el conjunto de la prueba practicada, las alegaciones de las partes, preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

Estimo íntegramente la demanda presentada por [REDACTED]
[REDACTED] contra **VODAFONE ESPAÑA, S.A.** y, en consecuencia:

1º.- Declaro que la mercantil demandada **VODAFONE ESPAÑA S.A** ha cometido una intromisión ilegítima en el honor de la demandante, [REDACTED]
[REDACTED] al mantener sus datos indebidamente registrados en el fichero de morosos EXPERIAN BADEXCUG.

2º.- **Condeno** a la mercantil demandada **VODAFONE ESPAÑA S.A** a pagar a [REDACTED]
[REDACTED] MIL EUROS (12.000€), en concepto de indemnización por daños morales por vulneración de su derecho al honor, más los intereses legales de dicha cantidad desde la fecha de interposición de la demanda hasta su completo pago

3º.- Condeno a la demandada al pago de las costas procesales causadas a la actora.

Modo de impugnación: mediante recurso de **APELACIÓN** que se interpondrá por medio de escrito presentado ante este juzgado en el plazo de VEINTE DÍAS hábiles, contados desde el siguiente al de la notificación de la presente resolución. Es requisito para su admisibilidad la constitución de un único depósito de 50 euros, tal y como exige la Disposición Adicional Decimoquinta de la LOPJ (BOE 04/11/09), que deberá ingresarse en la cuenta de depósito y consignaciones de este Juzgado indicando que se hace concepto de “recurso”.

Así lo pronuncio, mando y firmo.